



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sra. Ares González, Consejera
Sr. Herrera Campo, Consejero y
ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2022, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de actos dictados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 462/2022

I ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2022 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos dictados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 el 29 y el 31 de julio de 2008, en relación con los ingresos derivados de unos aprovechamientos maderables.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de septiembre de 2022, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 462/2022, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa su ampliación, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Herrera Campo.

Primero.- El 20 de abril de 2022 la Delegada Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 dicta resolución por la que se dispone el inicio del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos dictados por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 y 31 de julio de 2008, sobre algunas cantidades relativas al denominado Monte cccc, y se designa instructor del mismo. Dicha resolución se notifica el



27 de abril siguiente a la representación de la Comunidad de Bienes Monte cccc C.B. (en adelante, el interesado).

Segundo.- El 13 de mayo de 2022 el interesado presenta escrito de alegaciones, formulando oposición al inicio del procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos señalados, y solicitando la remisión completa del expediente administrativo y la concesión de un nuevo plazo para formular alegaciones en debida forma tras dicha remisión.

Tercero.- El 25 de mayo de 2022 se remiten al interesado los siguientes documentos que componen el expediente administrativo:

- Escrito presentado por la representación de la Comunidad de Bienes Monte cccc C.B. con fecha 15 de abril de 2008.

- Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido a la Comunidad de Bienes Monte cccc C.B.

- Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido al Ayuntamiento de xxx2.

- Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 31 de julio de 2008 dirigido al Servicio Territorial de Hacienda de xxx1.

Dicha documentación se notifica al interesado el 26 de mayo de 2022.

Cuarto.- El 8 de junio de 2022 el interesado presenta escrito de alegaciones en el que de nuevo solicita copia del expediente administrativo, se opone a la revisión de oficio de los actos de 29 y 31 de julio de 2008, y pide que se archive el procedimiento al haber transcurrido los plazos y no existir base legal para la revisión.

Quinto.- El 13 de junio de 2022 se remite al interesado, de acuerdo con la anterior solicitud, la siguiente documentación que integra el expediente administrativo y que no le había sido remitida anteriormente:

- Acuerdo entre el Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2 y varios asociados a dicha Hermandad y a la vez propietarios del Monte cccc de 16 de febrero de 1959.



- Bases del Consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad citada de 16 de febrero de 1959.

- Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 21 de marzo de 2012 que resuelve la reclamación previa presentada por parte de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B.

- Sentencia de 30 de septiembre de 2015, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, dentro del Procedimiento Ordinario 0000730/2012, seguido a instancia de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B. contra la Consejería de Medio Ambiente.

- Diligencia de ordenación de 15 de marzo de 2017 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid dentro del Procedimiento Ordinario 0000730/2012, decretando la firmeza de la Sentencia anterior.

- Resolución de 7 de junio de 2019 del Procurador del Común recaída en el expediente 20173663 de dicha institución.

- Oficio del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1 dirigido al Ayuntamiento de xxx2 con fecha 12 de marzo de 2020.

- Contestación del Ayuntamiento de xxx2 a través de escrito de 4 de mayo de 2020.

- Oficio del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1 dirigido al Ayuntamiento de xxx2 con fecha 4 de septiembre de 2020.

- Contestación del Ayuntamiento de xxx2 a través de escrito de 21 de septiembre de 2020.

Sexto.- El 1 de julio de 2022 la representación del interesado presenta escrito de alegaciones en el que se vuelve a interesar copia del expediente administrativo, se opone de nuevo a la revisión de oficio de los actos citados y solicita el archivo del procedimiento.

Séptimo.- El 5 de julio de 2022 se dicta propuesta de resolución por el instructor del procedimiento, en la que se propone declarar la nulidad del Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29



de julio de 2008 dirigido a la Comunidad de Bienes Monte cccc C.B.; del Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido al Ayuntamiento de xxx2; del Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 31 de julio de 2008 dirigido al Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de xxx1. Asimismo, se plantea también la declaración de nulidad de los actos dependientes o que traen causa de los actos señalados anteriormente, en concreto la transferencia efectuada por parte del Servicio Territorial de Hacienda de xxx1 a la cuenta de la Comunidad de Bienes Monte cccc C.B. por importe de 46.429,89 euros.

Octavo.- El 3 de agosto de 2022 se informa favorablemente por la Asesoría Jurídica de la Delegación dicha propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Noveno.- Por Acuerdo de 20 de septiembre de 2022, del Presidente del Consejo Consultivo, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio que complete el expediente, incorporando a este la reclamación previa presentada el día 14 de enero de 2011 por D. yyyy, en calidad de presidente de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B., que fue resuelta por Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 21 de marzo de 2012. En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

El 21 de octubre de 2022 se recibe la documentación solicitada. Analizada la misma, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 30 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que solo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para la resolución del procedimiento corresponde al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, o al mismo órgano autor de la disposición o acto nulo, en caso contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 de la LPAC o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que solo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.



El mencionado artículo 106 de la LPAC no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos contenidas en el título IV de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado, sustancialmente, conforme a lo previsto en la LPAC. Así, figura la resolución de inicio del procedimiento, y la concesión del trámite de audiencia a la entidad interesada, con notificación que ha dado lugar una serie de manifestaciones y alegaciones. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

En el supuesto sometido a dictamen, tal y como se ha señalado en los antecedentes de hecho, se plantea la revisión de oficio de diversos actos administrativos, en concreto:

- El Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido a la Comunidad de Bienes Monte cccc C.B., en el que se señala: "Con relación a su escrito presentado en esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 con fecha 15 de abril de 2008, se comunica que por parte de este organismo se ha tomado en consideración su contenido, así como los compromisos asumidos por esa comunidad de bienes, accediendo a lo solicitado en el suplico del mismo".

- El Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido al Ayuntamiento de xxx2, para que se proceda "a depositar las cantidades que obran en la cuenta bancaria correspondiente al Monte cccc, en la Caja de Depósitos del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de esta Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1, mediante talón conformado a nombre del mencionado Servicio Territorial".

- El Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 31 de julio de 2008 dirigido a la Sección de Tesorería del Servicio Territorial de Hacienda de xxx1 por el que se les requiere para que procedan "a transferir la cantidad de 46.429'89 € que obra en la Caja de Depósitos del Servicio Territorial de Economía y Hacienda de xxx1, relativas al denominado Monte cccc, a la cuenta bancaria nº vvv1, aperturada en Caja



qqqq, y titularidad de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B., con C.IF. vvv2”.

Asimismo, se plantea además la declaración de nulidad de los actos dependientes o que traen causa de los actos señalados anteriormente, en concreto la transferencia efectuada por parte del Servicio Territorial de Hacienda de xxx1 a la cuenta de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B., por importe de 46.429,89 euros.

La causa de nulidad alegada por el instructor es la recogida en la letra f) del número 1) del artículo 47 de la LPAC, esto es, “Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

4ª.- Para poder determinar la concurrencia o no de la causa de nulidad alegada, es necesario, con carácter previo, recoger una serie de antecedentes de interés para el caso.

El 16 de febrero de 1959 se suscribió un Consorcio (xx-3166) para la repoblación de 528,5 hectáreas del Monte cccc, situado en la localidad de xxx2, entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2, que actuaba en nombre y representación de los propietarios de los terrenos. En la base 3ª del Consorcio se establecía que el suelo continuaría perteneciendo a la Hermandad, y que “El vuelo existente al formalizarse el consorcio, así como el que se cree a consecuencia de éste, pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado”, añadiendo que tanto el suelo como el vuelo serían inscritos en el Registro de la Propiedad en la forma mencionada. Además, conforme a la base 8ª del Consorcio, Patrimonio Forestal del Estado se comprometía a ceder a la Hermandad el 35 % de los beneficios líquidos obtenidos de la explotación del vuelo arbóreo. Mientras esta, por su parte, se comprometía, en el acuerdo 2º de la autorización para suscribir el Consorcio, a repartir las futuras rentas que se obtuvieran producto de la repoblación del monte entre los herederos de los propietarios de las ciento once parcelas que allí se indicaban.

La normativa aplicable en aquel momento estaba básicamente constituida por la Ley de 10 de marzo de 1941, reguladora del Patrimonio Forestal del Estado, que preveía que dicho patrimonio estuviera constituido, entre otros, por aquellos montes o terrenos que se adquirieran “por Consorcios u otros convenios con los propietarios que, directamente o por intermedio de



Corporaciones públicas y temporal o definitivamente, aporten al Patrimonio sus terrenos con o sin reserva de derechos sobre los mismos, a fin de obtener una participación en los beneficios que en su día se obtengan, de las masas arbóreas creadas (artículo 9.1º)". Este fue precisamente el precepto que en 1959 habilitó la suscripción del referido Consorcio entre el Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2, objeto de análisis.

Posteriormente, el 15 de abril de 2008 D. yyyy, como presidente de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B., presenta escrito ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxx1 en el que manifiesta la voluntad de dicha Comunidad de "proceder a la legalización inmediata de la propiedad del monte por parte de todos los comuneros", y a tal fin adquiere el compromiso de:

"1.- Mantener permanentemente informado a ese Servicio Territorial de Medio Ambiente sobre el estado de tramitación de dicho proceso de legalización, asumiendo la obligación de presentar la documentación que acredite los avances del proceso, al menos, cada tres meses. Si la tramitación del proceso se paralizase más de tres meses (a contar desde la entrega de las cantidades retenidas) por causa imputable a esta Comunidad de Bienes, ésta procederá a la devolución de las cantidades entregadas. Por su parte, ese Servicio Territorial de Medio Ambiente, desde este momento, se obliga al pago inmediato de las cantidades devengadas y retenidas por el mismo que corresponden a esta Comunidad, así como al pago inmediato de las que en el futuro se devenguen.

»2.- La Comunidad de Bienes 'Monte cccc, C.B.' se obliga a presentar ante ese Servicio Territorial los títulos de propiedad de dicho monte, conforme vayan obteniéndose y hayan tenido acceso al Registro de la Propiedad.

»3.- Para el caso que dicho proceso se vea frustrado, por cualquier motivo imputable a la Comunidad de Bienes 'Monte cccc, C.B.', y no se obtuviese título de propiedad que pudiera acceder al Registro de la Propiedad, esta Comunidad de Bienes se obliga a devolver las cantidades percibidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en proporción a la superficie de la que no hubiera sido posible obtener el título de propiedad.

»4.- Si durante la tramitación del proceso de legalización surgiera cualquier controversia o litigio sobre la propiedad del Monte cccc, esta



Comunidad de Bienes procederá a consignar la parte proporcional de la superficie objeto de litigio en la cuenta de depósito que designe el Servicio Territorial de Medio Ambiente, hasta que se resuelva la controversia o litigio.

»5.- Las cantidades que la Comunidad de Bienes 'Monte cccc C.B.' perciba de ese Servicio Territorial de Medio Ambiente, consecuencia de los aprovechamientos maderables, se repartirán entre los legítimos herederos de los propietarios originarios del Monte cccc”.

Como consecuencia de dicho escrito, se van a dictar los actos objeto del presente expediente de revisión de oficio, de fecha 29 y 30 de julio de 2008.

Con posterioridad, el 14 de enero de 2011 D. yyyy, en calidad de presidente de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B., presenta reclamación previa a la vía judicial civil, relativa a los aprovechamientos forestales y cinegéticos del Monte cccc. Basa su derecho en el Consorcio suscrito en el año 1959 entre Patrimonio Forestal del Estado y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2, que actuaba en nombre y representación de los propietarios de los terrenos, al que se ha hecho referencia anteriormente, y solicita sean abonadas a su entidad las liquidaciones correspondientes a la propiedad de los aprovechamientos maderables que se hayan realizado en el Monte cccc desde el año 2008, así como los ingresos de caza de la Reserva Regional de xxx3 obtenidos en los años 2010, 2007, 2006, 2005, 2004 y 2003 correspondientes al mismo Monte, para que su entidad pueda proceder a su reparto entre los propietarios del monte.

La anterior reclamación previa es expresamente desestimada mediante Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 21 de marzo de 2012. Frente a esta Orden, se interpuso recurso contencioso-administrativo por la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B. ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que el 30 de septiembre de 2015 dictó Sentencia íntegramente desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. Esta Sentencia adquiere firmeza mediante Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2016, que inadmitió el recurso de casación planteado.

La Sentencia de 30 de septiembre de 2015 establece una serie de planteamientos sumamente determinantes para la revisión de oficio planteada en el presente expediente.

Así en el fundamento de derecho quinto señala:



“El referido Monte, como luego se va a indicar con más detalle, se rige por las bases del consorcio aprobado en su día (folios 2 a 5 del expediente administrativo) en las que consta una clara separación entre la propiedad del suelo y la del vuelo. El suelo sigue perteneciendo a sus antiguos propietarios, que, en su día (folio 5 del expediente administrativo), autorizaron a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2 a suscribir las bases del consorcio ya citado. El vuelo existente al aprobarse el consorcio y el que se cree como consecuencia de la aplicación de las bases del mismo pertenecerá al Patrimonio Forestal del Estado. El Monte, que viene constituido por el vuelo indicado, no pertenece a los propietarios sino al Patrimonio Forestal del Estado, ahora, después de las transferencias acordadas en su momento, de la Junta de Castilla y León, por lo que no existe pro indiviso sobre esa titularidad, que es el requisito que debe concurrir para aplicar la disposición adicional citada. Por la misma razón tampoco resulta aplicable la disposición adicional octava de la Ley 3/2009, de 16 de abril, de Montes de Castilla y León. Puede existir, atendiendo al contenido de la autorización que los propietarios del terreno realizaron la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2, un pro indiviso sobre las rentas del Monte a repartir entre los herederos de los propietarios de las 111 parcelas aportadas al consorcio, pero no sobre el Monte, que, como se ha dicho, debiendo insistirse en ello, es de titularidad única al pertenecer sólo a la Administración (...)

»A lo anterior hay que añadir que la representación pretendida por la entidad demandante tampoco resulta de las bases del consorcio aprobado en su día. La base 8ª de dicho consorcio dispone que se entregará a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2 el 35 por 100 de los beneficios líquidos que se obtengan de la explotación del vuelo arbóreo creado en virtud del consorcio. Los demás aprovechamientos distintos del indicado, es decir de la explotación del vuelo arbóreo, los disfrutará la entidad propietaria del terreno en las mismas condiciones que existan al aprobar el consorcio debiendo tenerse en cuenta que en las bases del consorcio la entidad propietaria es la Hermandad Sindical (...).”

Pero, sobre todo, la Sala llega a una serie de conclusiones respecto a la entidad demandante que van a ser definitivas a la hora de discernir si concurre o no la causa de nulidad invocada en el presente supuesto por el instructor en la propuesta de resolución:

“Es evidente que la entidad demandante no reúne las condiciones para colocarse en el lugar que ocupaba la extinta Hermandad



Sindical de Labradores y Ganaderos de xxx2 por lo que no es posible declarar el derecho pretendido frente a la Administración demandada. Para que ello pueda hacerse así es necesario modificar las bases del consorcio aprobado cambiando el sujeto que tiene derecho a percibir de la Administración a la que pertenece el Monte el beneficio líquido a repartir. El sujeto que tiene derecho a reclamar y a percibir el beneficio líquido previsto en el párrafo primero de la base 8ª del consorcio aprobado es aquel que, conforme a la normativa aplicable en estos momentos, haya sustituido a las extintas Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y Cámara Agraria Local de xxx2. Ese sujeto es el que asume el compromiso recogido en el apartado 2º del documento fechado el día 16 de febrero de 1959 frente al que los herederos de los propietarios, en la forma que crean conveniente, pueden exigir el cumplimiento del compromiso asumido y respecto del que hay que hacer valer la declaración de representación que ahora pretende la entidad demandante (...)

»Es verdad que la Administración ha indicado a la entidad demandante la posibilidad de ocupar la posición de la extinta Hermandad Sindical, aunque también es verdad que ésta no ha acreditado que represente los intereses de todos los propietarios afectados ni tampoco existe una constatación clara de esa representación a lo que hay que añadir que para que ello pueda ocurrir hay que modificar la base 8ª de las del consorcio aprobado. Hay que tener en cuenta, y así se deduce del informe pericial aportado por la entidad demandante, que el porcentaje de superficie de los propietarios que han constituido la Comunidad de Bienes es del 26,89 por 100, lo que representa una superficie de 140,0610 hectáreas, resultando que los terrenos aportados al Monte fueron de 528,5 hectáreas sin que se haya acreditado que la superficie indicada, es decir las 140,0610 hectáreas, corresponda a la propiedad de los herederos de las personas que se indican en el apartado 2º del acuerdo fechado el día 16 de febrero de 1959 (folio 5 del expediente), que son los únicos que tienen derecho a percibir los beneficios que la Administración entregue en aplicación del párrafo primero de la cláusula 8ª”.

Es decir, que frente a lo sostenido por la comunidad de bienes recurrente a lo largo de todo el expediente y en el recurso contencioso administrativo, esta no ostenta derecho alguno a percibir el beneficio líquido obtenido por la explotación del vuelo arbóreo del Monte cccc, percepción que únicamente correspondería a la entidad que en su caso hubiera sustituido, conforme a la normativa de aplicación, a las extintas Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la Cámara Agraria Local de la localidad de xxx2. Y si bien en la Sentencia a la que acaba de hacerse mención no se especifica cuál



es esa entidad que se ha subrogado legalmente en el lugar de las extintas Hermandad y Cámara, del resto de documentación obrante en el expediente y de la Resolución de 7 de junio de 2019 dictada por el Procurador del Común resulta que, conforme a la Orden de 22 de marzo de 2006 de la Consejería de Agricultura y Ganadería, la entidad que asumió los derechos y obligaciones de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y de la Cámara Agraria Local de xxx2 ha sido precisamente el Ayuntamiento de dicha localidad.

Por lo tanto, puede concluirse que ese Ayuntamiento es la única entidad que se encuentra legitimada para percibir los beneficios líquidos de la explotación del vuelo arbóreo en el Monte cccc, en virtud de la base octava del Consorcio de 1959, el cual a día de la fecha continúa vigente y debiendo, eso sí, proceder a repartir esas cantidades entre los herederos de los propietarios de las 111 parcelas que se aportaron en su momento para la constitución de dicho Consorcio.

Respecto de los demás aprovechamientos, según la Sentencia precitada, "Hay que insistir que, en el mejor de los casos, la entidad demandante representa una superficie sobre los terrenos del Monte del 26,89 por 100 desconociéndose si sobre la misma existen aprovechamientos cuyo importe le corresponda".

5ª.- Por lo que respecta a la concurrencia de la concreta causa de nulidad alegada, se aduce por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 que se trata del supuesto previsto en el artículo 47.1.f) de la LPAC esto es: "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Esta específica causa de nulidad viene siendo interpretada de forma muy estricta por este Consejo Consultivo, en línea con la doctrina del Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 48 de la LPAC), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

En relación con esta causa de nulidad de pleno derecho, el Consejo de Estado ha señalado en numerosas ocasiones (por todos Dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017) que "debe ser objeto de una interpretación rigurosa,



«por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no solo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido» (Dictamen número 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que «no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de «esenciales», sino solo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo» (así, dictámenes números 2.454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio).

«Por su parte, el Tribunal Supremo ha interpretado el calificativo «esenciales» como referido a aquellos requisitos «más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho» (Sentencia de 23 de noviembre de 2008). Y este Consejo ha subrayado (entre otros, dictámenes números 1.511/2011, de 13 de octubre, 1.536/2011, de 20 de octubre, 840/2014, de 23 de octubre, y 753/2015, de 24 de septiembre), que «la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna»

En el mismo sentido, el Dictamen 739/2017, de 5 de octubre de 2017, del Consejo de Estado, recuerda que «esta causa de nulidad de pleno derecho «debe interpretarse de forma especialmente estricta, para evitar que una interpretación extensiva de ella pueda provocar una desnaturalización del sistema, convirtiendo, dentro de la teoría de la invalidez, la excepción (que son los supuestos de nulidad radical) en la regla general. Por ello, para apreciar la concurrencia de este motivo, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos que van más allá de la producción de cualesquiera infracciones al ordenamiento jurídico» (entre otros, dictámenes números 1.275/2008, de 25 de septiembre, y 840/2014, de 23 de octubre) y que usualmente se detienen en la diferencia entre «requisitos necesarios» y «esenciales», sin que todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merezcan el calificativo de «esenciales» (dictamen número 219/2013, de 18 de abril).

«En este sentido, como señala el dictamen número 485/2012, de 24 de mayo, la carencia de tales «requisitos esenciales» debe entenderse



concurrente solo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica”.

En definitiva, solo pueden calificarse como requisitos esenciales aquellos “que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna”. (Dictamen de este Consejo 63/2020, de 12 de marzo).

En el supuesto sometido a dictamen, resulta evidente de las consideraciones jurídicas señaladas anteriormente, que la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B. carece del derecho a percibir los beneficios líquidos de la explotación del vuelo arbóreo en el Monte cccc, facultad que como ya se ha visto, solo puede predicarse del propio Ayuntamiento de la localidad de xxx2, por ser ésta la entidad que se ha subrogado en la posición jurídica que hasta ese momento venían ocupando la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y la Cámara Agraria Local de dicha localidad.

Pero es que además de la documentación que se ha aportado por tal Comunidad de Bienes resulta que el porcentaje de superficie de los propietarios que han constituido la misma es únicamente del 26,89 %, lo que representa una superficie de 140,0610 hectáreas, resultando que los terrenos aportados al Monte fueron de 528,5 hectáreas y sin que se haya acreditado en ningún momento que dicha superficie de 140,0610 hectáreas corresponda a la propiedad de los herederos de las personas que se indican en el apartado 2º del acuerdo de 16 de febrero de 1959. Por lo que tampoco tendría derecho al resto de aprovechamientos.

El propio Tribunal Superior de Justicia remarca en su Sentencia que “El hecho de que la Administración demandada haya podido entregar a la entidad demandante 46.429,89 euros no le da derecho a exigir la entrega del beneficio líquido de aprovechamientos forestales posteriores al no posibilitarlo la base 8ª de las que rigen el consorcio aprobado”.

Por ello, cabe concluir que concurre la causa de nulidad del artículo 47.1.f) de la LPAC, al haberse atribuido a la Comunidad de Bienes Monte cccc,



C.B. una serie de derechos y facultades cuando carecía de los requisitos esenciales exigidos legalmente para ello.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido a la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B.; del Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 29 de julio de 2008 dirigido al Ayuntamiento de xxx2; del Oficio de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxx1 de 31 de julio de 2008 dirigido al Servicio Territorial de Hacienda de la Delegación Territorial de xxx1; así como de los actos dependientes o que traen causa de los señalados anteriormente, en concreto la transferencia efectuada por parte del Servicio Territorial de Hacienda de xxx1 a la cuenta de la Comunidad de Bienes Monte cccc, C.B., por importe de 46.429,89 euros.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.